



CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha tenido a la vista y que rola a fojas 26 en Causa Rol N° 4.920-7-2013 Punta Arenas, 23 OCT 2013



Dirección Regional Sernac Magallanes y Antártica Chilena

SENTENCIA N° 4.830.-. En Punta Arenas, dieciocho de octubre de dos mil trece.

RECIBIDO  
N° Interno 1942  
Fecha Entrada 24 OCT. 2013  
Hora 9:30

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 9 comparece don Rodrigo Elgueta Imaray, abogado regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Magallanes y Antártica Chilena, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley NO 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, viene en interponer denuncia infraccional en contra del proveedor, EL ARTE DE VESTIR S.A., Rut NO 79.862.960-3, representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por don Oscar Campos Follert, Rut NO 12.791.405-2, ambos domiciliados en calle Bories NO 831 de la ciudad de Punta Arenas, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra b), 23 Y 30 de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda la denuncia, señalando, que en el ejercicio de las facultades y la obligación que impone el inciso 10 del artículo 58 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y normas que digan relación con el consumidor, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y por medio de su ministro de fe, paré estos efectos, doña Pamela Ramírez Jaramillo, con fecha 3 de mayo de 2013, pro(i)-dió a constituirse en las dependencias de la empresa de "El Arte de Vestir", ubicada en calle Bories NO 831 de esta ciudad, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, referida al traslado de información relativa al precio de los productos que se ofertan en el comercio, según lo establecido en la ley NO 19.496.

Agrega que la ministro de fe se avocó a verificar los siguientes aspectos: uno) existiendo vitrinas de exhibición de productos, si se dan a conocer los precios, de manera clara y visible; dos) en caso que no existan vitrinas de exhibición de productos en el local comercial si existe información de precios al consumidor de manera previa a la compra; y tres) si existe intervención del vendedor en la información de precios a los consumidores.

Menciona que la ministro de fe constató que en la empresa, existiendo en la especie vitrinas de exhibición de productos, no se dieron a conocer los precios de manera clara y visible. Frente a estas circunstancias el Servicio Nacional del Consumidor evaluó los antecedentes que resultaron de la diligencia determinando que, en mérito de los hechos y observaciones expuestas en el acta respectiva, y en relación a la situación referida, se concluyó que el proveedor incurrió en una clara y abierta

CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha  
tenido a la vista y que rola a fojas 26 y 27 en Causa  
Rol Nº 4920-T-2013  
Punta Arenas, \_\_\_\_\_  
23 OCT 2013

infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, por lo que en cumplimiento al mandato legal conferido en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la referida ley, se procedió a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución,

En cuanto al derecho indica, que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 30 letra b); 23 inciso 10 Y 30 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los cuales al efecto transcribe y explica.

Reitera que la denunciada ha incurrido en una infracción, al no permitir, entre otras, la libre elección de bienes o servicios, y el acceso a la información básica que debe disponer un proveedor en la oferta de bienes o servicios, por el hecho de no facilitar el acceso a los precios, a través de la exhibición de los mismos en vitrina. Lo anterior, menciona, implica vulneración al deber de información del precio de los productos que ofertan en vitrina, además, consigna, que la norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que regula la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí a importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia.

En cuanto a la sanción, menciona que las normas infringidas por la denunciada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley NO 19.496, la cual dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales si no tuvieren señalada una sanción diferente.

Finalmente hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Que la denunciante acompaña, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos: uno) copia simple de constancia que da cuenta de visita del ministro de fe a dependencia del proveedor denunciado, rolante a fojas 1; dos) copia de resolución exenta NO 16 de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor y que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, rolante a fojas 3; y tres) copia simple de Resolución NO 0133 de 5 de diciembre de 2011 del Servicio Nacional del Consumidor, que renueva el período de nombramiento de doña Pamela Ramírez Jaramillo como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, sede Punta Arenas.

**SE TIENE EN CUENTA:** Que a fojas 16 se tuvo por interpuesta la denuncia citando a las partes a la audiencia estilo.

CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha  
tenido a la vista y que rola a fojas 27 en Causa *seventy seven*  
Rol N° *4920-1-2013*  
Punta Arenas,



**TERCERO:** Que a fojas 17 consta certificación de la notificación válida de la denuncia.

**CUJ!~RTO:** Que a fojas 25 tuvo lugar el comparendo decretado a fojas 16, el cual se celebró con la asistencia de la parte denunciante y en rebeldía de la denunciadcl. La denunciante ratifica la denuncia y solicita se dé lugar a ella con expresa condenación en costas.

**QUINTO:** Que la denunciante con el fin de acreditar los hechos y en parte de prueba acompaña a la causa la siguiente documental: uno) acta de la ministro de fe, en original, que da cuenta de lo atestado en su momento, ralante a fojas 19; dos) constancia de visita, en original, y que da cuenta de la comparecencia de la ministro de fe en la::; dependencias del establecimiento de la denunciada, con fecha 03 de mayo de 2013, rolante a fojas 21; y tres) set de tres fotografías que dan cuenta del estado de las vitrinas del local de la denunciada, y en las cuales consta que en su momento no se exhibían los precios de los productos que se ofertaban u ofrecían al público, ralante a fojas 23.

**SEXTO:** Que la empresa denunciada no rindió, en la oportunidad procesal correspondiente, prueba suficiente que permitan desvirtuar los hechos que se le imputan en la denuncia.

**SEPTIMO:** Que el inciso 1° del artículo 30 del citado cuerpo legal, expresamente señala: "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente."

Por su parte, el inciso 2° del mismo artículo dispone: "El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo."

**OCTAVO:** Que el artículo 30 letra b) de la Ley N0 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismo!; y el deber de informarse responsablemente ellos.

**NOVENO:** Que del mérito de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que la denunciada infringió lo establecido en los artículos 30 letra b) y 30 de la Ley N0 19.496. Lo anterior se traduce en el incumplimiento de la obligación de información veraz y oportuna a los consumidores vulnerándose lo establecido en el artículo 30 letra d) de la Ley N0 19.496, toda vez, que no se indicaba en los productos exhibidos en vitrina el precio de los mismo~;.

Que la denunciante no aporta prueba en cuanto a establecer un actuar negligente de la denunciada, como tampoco el menoscabo sufrido por los consumidc res a raíz de las Infracciones constatadas.

**DECIMO:** Que a fin de aplicar la multa señalada en la ley, el Tribunal ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley NO19.496.

**UNDECIMO:** Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículo~; 10, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley NO18.287; artículos 3 letra b) y 30 de la Ley N° 19.496 ::obre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SE DECLARA:**

A.) Que se condena a la empresa ARTE DE VESTIR S.A, para estos efectos, representada por su jefe de tienda, don Oscar Campos Follert, a pagar una multa de 2 **(dos)** Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, por no cumplir con lo dispuest) en el artículo 30 de la Ley NO19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores conforme lo señalado en el considerando noveno precedente.

B) Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la empresa denunciada si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, por vía sustitución y apremio.

C) No ha lugar en condenar en costas a la denunciada, por no haber resultado totalmente vencida.

**Remítase** copia del fallo al Servicio NaCional del Consumidor en conformidad a lo estable!cido en el artículo 58 bis de la Le NO 19.~~ **rchívese** en su oportunidad.

**Rol N° 4.920-T-2013**

Dictada por don **Jaime Araneda Gonález**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Hé tor García 'Vlera, Secretario Subrogante.

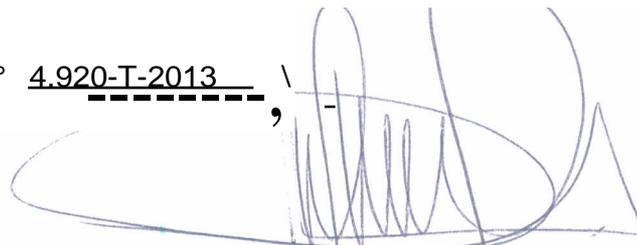
CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha tenido a la vista y que rola a fojas 27 uty en Causa Rol N° 4920-T-2013 Punta Arenas, 23 OCT 2013



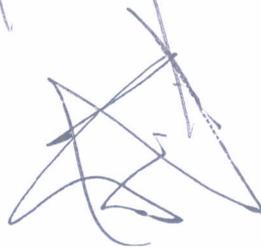
PUNTA ARENAS, catorce de enero de dos mil catorce.

Como se pide, certifíquese lo que sponda por el Sr. Secretario del Tribunal.

Rol N° 4.920-T-2013 ,



Proveyó **JAIME ARANEDA GONZALEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas.



Punta Arenas, catorce de enero de dos mil catorce.

CERTIFICO: Que la sentencia dictada en autos y rolante de fojas 26 a 27 vta. de autos se encuentra a fir~ y ejecutoriada.



Leonardo Garbarino Reyes

Secretario Abogado

REGISTRO DE SENTENCIAS

, 1 ABR. 2014

REGIOn DE MAGALLANES